



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 6
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000035 /2017

S E N T E N C I A n° 22/18

En Madrid a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. ■■■■■■■■■■ Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000035 /2017 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID representada por el Procurador ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ y asistida por el Abogado ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre Acceso a Información.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio de 2017, se recibió en este Juzgado, en turno de reparto, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, en nombre y representación de la parte recurrente ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, contra la actuación administrativa más arriba detallada, siendo la parte demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 3 de julio de 2017, y con carácter previo a la admisión a trámite del recurso, se requirió a la demandante, para que en el plazo de



diez días aportase la documentación en formato pdf editable con reconocimiento óptico de caracteres, bajo apercibimiento de archivo en caso de no verificarlo.

TERCERO.- Subsanaos los defectos advertidos, por resolución de fecha 17.7.17, se admitió a trámite el recurso, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado, y recibido éste fue entregado a la representación procesal de la parte recurrente para formalizar demanda.

CUARTO.- Con fecha 26.9.17, se formalizó la demanda por la parte recurrente, dándose traslado al Sr. Abogado del Estado, representación en autos de la administración demandada para que la contestase.

QUINTO.- Evacuado el trámite de contestación a la demanda, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes práctica de prueba ni conclusiones, con fecha 4.12.17, se dictó Decreto fijando la cuantía del recurso como indeterminada y Auto declarándose los autos conclusos para sentencia, quedando los autos en la mesa de S. S^a para dictar sentencia con fecha 4.1.18, requiriéndose a la Administración los emplazamientos realizados y una vez remitidos por esta, quedaron los autos definitivamente en la mesa de S. S^a para dictar sentencia, con fecha 25.1.18.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 26 de abril de 2017, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG), que estima parcialmente la



reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Libre de Abogadas y Abogados, ALA y, en consecuencia, declara su derecho a que se le entregue por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) la información pública solicitada en los términos fijados en los Fundamentos Jurídicos 8, 9, 10 y 11 de la resolución.

En segundo lugar acuerda instar al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a que en el plazo de un mes facilite la información solicitada y no satisfecha, así como que en el mismo plazo de tiempo traslade al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información solicitada que acredite el cumplimiento de esta resolución.

Esta resolución se funda en que las materias sobre las que se solicita información, y que el acuerdo recurrido sistematiza para su mejor tratamiento, se insertan en el ámbito de la actividad colegial sujeta al derecho administrativo. Así ocurre con las relacionadas con la obtención de copias de las actas de la Junta de Gobierno -números 1, 12 y 13-; las vinculadas con obligaciones de publicidad activa -preguntas números 3, 6, 7, 8, 9 y 10-; las relativas al ejercicio de la potestad sancionadora -preguntas números 4 y 5-; la relacionada con la obtención de informes emitidos por los servicios jurídicos del ICAM sobre las nuevas normas del Turno de Oficio -pregunta número 11-.

Por el contrario se desestima la solicitud de acceso a la información que se refiere a la obtención de copias de informes jurídicos emitidos por los servicios jurídicos del Colegio en relación con juntas ordinarias y extraordinarias, en tanto que para elaborar la contestación debería realizarse



un proceso de reelaboración específico de los informes solicitados.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida porque considera que es contraria al ordenamiento jurídico.

Se argumenta, en síntesis, que una parte de la información pretendida ya se ofrece con carácter general por mandato de la Ley de Colegios Profesionales, y algunas otras se publican sin ser obligatorio hacerlo. En cuanto las subvenciones se publican en las cuentas colegiales, pues las únicas que se reciben son las referidas a la Asistencia Jurídica Gratuita.

Se alega también que la sumisión del ICAM a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es parcial y sólo para las actividades sujetas al Derecho Administrativo, porque se trata de una entidad de base privada a la que el poder público solamente delega algunas funciones. No procede entregar, por considerar que son actividades privadas y no sujetas al derecho administrativo, las actas de la Junta de Gobierno, porque en ellas se encuentran asuntos de derecho administrativo y de derecho privado, y en particular las referidas al contrato de Consultoría y al acuerdo relativo a la creación de la Comisión Ejecutiva.

Tampoco puede exigirse al Colegio un plus en relación con la información relativa a la publicidad activa, la cual existe por mandato de general y puede ser consultada por los reclamantes. Resulta así innecesario suministrar esta información; al igual que ocurre en lo relativo al ejercicio de la potestad sancionadora, pues se trata de información que



está disponible para los solicitantes y para todos. No cabe, finalmente, suministrar los informes emitidos por los servicios jurídicos sobre el borrador de las nuevas normas del Turno de Oficio, pues se trata de información auxiliar o de apoyo (art. 18.1.b) de la Ley citada).

La Abogacía del Estado en representación de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada,

TERCERO.- Como consta en el expediente y se recoge en la resolución impugnada, la Asociación Libre de Abogadas y Abogados (ALA) solicitó del ICAM el acceso a la información pública concerniente al listado de materias que se relacionan en el antecedente fáctico I de la resolución impugnada. El ICAM no resolvió tal solicitud, y por ello ALA solicitó al CTBG el acceso a la información pública relacionada, que fue concedida en la forma antes resumida en el FD primero.

No es controvertido que el ICAM es una Corporación de Derecho Público, que realiza, junto a actividades privadas, otras incluidas en lo que el art. 1 de la Ley de Transparencia denomina "actividad pública", y por ello le resulta aplicable la citada Ley, disponiendo el art. 2, referido al ámbito subjetivo de aplicación, que "1. *Las disposiciones de este título se aplicarán a:*

e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo".

De manera que la recurrente está obligada a garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, a actuar con transparencia y a cumplir con las



obligaciones que le impone la Ley, soportando las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En tal sentido no solo está sometida al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 5 a 11 de la Ley en lo que se refiere a las actividades sujetas a Derecho Administrativo, y a ser objeto de control su cumplimiento por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sino también a satisfacer y hacer efectivo el derecho que todas las personas tienen para acceder a la información pública, respecto de *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"* (artículo 13), de acuerdo con el procedimiento que regula el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La Asociación Libre de Abogadas y Abogados formuló en su momento en el ICAM, como se ha dicho, la solicitud de acceso a la información, el cual dejó transcurrir el plazo máximo para resolver sin dictar resolución expresa, de modo que por mandato del art. 20 se debe entender que la solicitud ha sido desestimada. No se dio pues cumplimiento a la obligación de resolver, y por ello resulta un tanto contradictorio que en la demanda se invoquen algunas causas de inadmisión a trámite de la solicitud, aunque luego no se formule esta pretensión, sin duda por no creerla fundada, cuando de existir debieron ser apreciadas en una resolución expresa que sin embargo se omitió. Si se consideraba que la solicitud se refería a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo o era relativa a información para cuya divulgación era necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1, apartados b y c),



así debió decidirse resolviéndola motivadamente de forma expresa, en lugar de achacar ahora al CTBG incurrir en la infracción de dicho precepto.

Se ha de indicar, también que el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de octubre de 2017, recaída en el recurso de casación nº 75/2017 dejó dicho que *"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central nº 6 cuando señala: que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"* (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los



límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.

CUARTO.- Dicho lo anterior se ha de analizar cada uno de los supuestos en los que se accede a la solicitud de información que se controvierten por el Colegio recurrente.

- El primero de ellos se refiere a la obtención de copia de todas las actas de reuniones de la Junta de Gobierno del ICAM desde la toma de posesión de la actual Junta de Gobierno, incluyendo orden del día, certificación de acuerdos tomados y asistentes -pregunta número 1- y, de manera específica, las actas de las Juntas de Gobierno expresamente indicadas en las preguntas 12 y 13, relativas al contrato con la consultora Enrst&Young, y acuerdo de la misma sobre la creación de una denominada Comisión ejecutiva de la Junta de Gobierno.

Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por los órganos de gobierno



colegiales es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, a la que se remite el art. 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, conforme al cual *“La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General”*. De manera que su régimen jurídico como órgano colegiado se somete a lo prescrito en dicha norma estatal, y en particular a su art. 18, a cuyo tenor *“De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados”*. Por lo tanto la información recogida en dichas actas es información pública y debe ser puesta a disposición de los peticionarios, con el solo límite impuesto por la garantía de la protección de datos, pues no es admisible que se alegue, sin acreditar ni probar lo afirmado, que en las actas se encuadran asuntos sujetos al derecho administrativo y otros de derecho privado.

- El segundo gira en torno a extremos de la solicitud de acceso referidos a aspectos que se encuentran vinculados con las obligaciones de publicidad activa, como son las preguntas 3, 6, 7, 8, 9 y 10 que, se enuncian así:

“3. Comisiones de trabajo existentes en el ICAM, sus integrantes y actas de sus reuniones.



6. *Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno*

7. *La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas, en relación con actuaciones sujetas al derecho administrativo.*

8. *Las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.*

9. *Persona, unidad, departamento o servicio responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.*

10. *Encomiendas de gestión y delegaciones en órganos inferiores a la Junta de Gobierno del ICAM de competencia de contenido económico”.*

A este respecto el hecho de que tales materias estén sujetas a obligaciones de publicidad activa no comporta que pueda negarse por esa causa el derecho de acceso de los ciudadanos a la información solicitada, por mas que coincida o pueda coincidir con todo o parte de la publicada, pues la propia Ley desdobra las obligaciones impuestas por el principio de transparencia, de manera que, por un lado exige la publicidad activa (art. 5 y siguientes del capítulo II, del título I), imponiendo a “Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”; y, por otro, el capítulo III (arts. 12 y siguientes) reconoce el derecho de acceso a la información pública, disponiendo que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información



pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”, sin que este derecho subjetivo quede restringido ni condicionado por el cumplimiento de las obligaciones que resultan de los mandatos de la Ley para la publicidad activa.

Como quiera que no se controvierte que lo solicitado se refiera a actividades colegiales sujetas al derecho administrativo, acierta el CTBG al estimar al reclamación en este punto, decayendo la impugnación colegial.

- El tercer apartado de la solicitud se refiere a las siguientes cuestiones:

“4. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, o sus organizaciones representativas, así como su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal”.

No se controvierte que se trata de información relativa a extremos de la competencia colegial sujetos al derecho administrativo. El Colegio recurrente insiste en que se trata de información que ya está disponible para los solicitantes de la misma, por lo que ha de aplicarse el mismo razonamiento



anterior para desestimar en este extremo su alegación, confirmando, con la resolución impugnada, que asiste a los solicitante el derecho público subjetivo a que se les entregue tal información, en la forma acordada por el CTBG.

- En el apartado 11 se solicitaba *"Copia de los Informes emitidos por los Servicios Jurídicos del ICAM sobre el borrador de Nuevas Normas reguladoras del Turno de Oficio para 2017"*.

La recurrente reconoce que tal actividad relativa al turno de oficio es inequívocamente una función pública sujeta al derecho administrativo. Tampoco niega la relevancia que la información solicitada tiene para el órgano encargado de aprobar tales normas. Se opone a la entrega de esta información alegando que se trata de información auxiliar y de apoyo y que por ello se debió inadmitir a trámite.

Se solicita así una decisión, si bien poco argumentada, que debió ser adoptada en su momento por el ICAM, que si consideraba que se trataba de información auxiliar y de apoyo, como ahora alega, tenía que haberlo así acordado en lugar de no resolver la solicitud que se le formulaba, y hacerlo mediante una resolución motivada como exige el art. 18 de la Ley. Con la sola alegación de la recurrente de que lo es, no puede afirmarse que lo pedido deba ser calificado como información de carácter auxiliar y de apoyo, pues no tiene esa naturaleza el o los informes emitidos en relación con el proyecto de normas reguladoras del Turno de Oficio. Antes al contrario, en ausencia de pruebas justificativas de lo que se alega o argumentaciones más acabadas y razonadas, y de acuerdo con el principio sentado por el Ato Tribunal de interpretación estricta de las limitaciones al acceso, han de considerarse



tales informes como materiales de carácter sustancial y esencial para el análisis y tramitación de las normas a las que se refieren, decayendo también este motivo del recurso.

QUINTO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 35/17, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2017, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, QUE ESTIMA PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS, ALA Y, EN CONSECUENCIA, DECLARA SU DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE POR EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS FIJADOS EN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS 8, 9, 10 Y 11 DE LA RESOLUCIÓN. EFECTUAR IMPOSICIÓN A LA RECURRENTE DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles



saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO